

*JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno.*

REF.: PERTENENCIA No. 2021-00294

DEMANDANTE: IRMA YATE

DEMANDADOS: HEREDEROS PABLO ROMERO Y OTS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- Se allegue poder conferido para la clase de proceso que se pretende iniciar, en el que se indique de manera correcta contra quien se dirige la acción, conforme con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP.

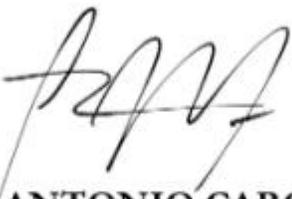
2.- En el libelo, deberá indicarse de manera correcta a quienes señala como demandados, teniendo en cuenta las personas que se encuentran inscritas como titulares de derechos reales sobre el bien. Ahora si alguno de estos inscritos es fallecido, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley procesal, señalar quienes son los herederos determinados, acreditando lo propio, y dirigir la demanda además contra los indeterminados del o los difuntos.

3.- De estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82, dado que los hechos de la demanda deben ser claros y precisos.

4.- Corrija lo indicado en los hechos 5° y 6° de la demanda, conforme con lo documentado en la anotación No (8) del certificado inmobiliario del bien base de la acción.

5.- Se allegue certificado de catastro del inmueble objeto de la demanda, expedido por la autoridad competente con fecha de expedición no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez